

CONSTANCIA SECRETARIAL: 03 de septiembre de 2021. Señora Juez, con el presente proceso doy a usted, informándole que dentro del mismo, desde el 26/02/2020 se requirió a las partes para que cumplieran requisito necesario para la debida integración del contradictorio, en razón al fallecimiento del ejecutado Francisco Alvarez Restrepo, y a la fecha ninguna de las partes ha procedido con lo de su carga. Sírvase proveer.



**ILDA AMPARO TAMAYO TAMAYO
SECRETARIA**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**


Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ALLIANZ SEGUROS
Demandada	FRANCISCO ALVAREZ RESTREPO Y OTRA
Radicación	050013103008-2019-00210-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	830
Asunto	Requiere de conformidad con el artículo 317 del CGP.

Vista la constancia secretarial que antecede el despacho considera.

El artículo 317 numeral 1º de la Ley 1564 de 2012, consagra que cuando para continuar con el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estados. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En el caso concreto, mediante auto del 14/06/2019 se libró mandamiento de pago en contra de MARIA FABIOLA QUINTANA VELASQUEZ y FRANCISCO RAFAEL ALVAREZ RESTREPO; y en razón al fallecimiento de éste último, mediante auto del 26/02/2020 y con el fin de integrar debidamente el contradictorio, desde el 26/02/2020 se ordenó requerir a las partes para que informaran si se había dado inicio al proceso de sucesión de dicho ejecutado, y de ser así, para que informaran el nombre de los herederos determinados y su lugar de notificación; sin embargo, a la fecha no han procedido con lo de su cargo; para lo cual se les concede un término de treinta (30) días, so pena de declarar desistida tácitamente la actuación y, en consecuencia, ordenar la terminación del proceso; consecuencia procesal procedente, toda vez que dentro del proceso no existe decreto de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'I' followed by a horizontal line and a flourish.

ISABEL CRISTINA MORENO CARABALI

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del

Ministerio de Justicia y del Derecho)

